



# Gobierno Regional

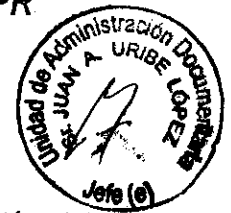


## Resolución Ejecutiva Regional N° 0403-2012-GORE-ICA/PR

Ica, 13 SET. 2012

VISTO:

El INFORME N° 717-2012-SGSL, relacionado a la aprobación del Adicional de Obra N° 01 peticionada por el **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE VI** respecto de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNICO-PRODUCTIVO Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO -PALPA DISTRITO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE PALPA"**;



CONSIDERANDO:

Que, con el Contrato de Obra N° 018-2012-GORE-ICA, de fecha 18.Jun.12, correspondiente a la Licitación Pública N° 003-2012-GORE-ICA, se contrató los servicios del **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE VI**, representado por don Ynocencio Willer Taipe, para ejecutar la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNICO-PRODUCTIVO Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO -PALPA DISTRITO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE PALPA"**, por un monto de S/. 2'130,214.22 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE CON 22/100/100 NUEVOS SOLES), contrato con un plazo de ejecución de 165 días calendario, previo el cumplimiento de la condiciones establecidas en el Art. 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S. N° 184-2008-EF.

Que, obra en el expediente el Presupuesto Adicional N° 01 suscrito por el Sr. Willer Taipe Huamani, sin la solicitud del contratista que permita establecer la fecha en que fue presentado, donde peticona el Adicional N° 01 por S/. 102,695.97 nuevos soles incluido IGV, a consecuencia de que: *en el proceso de ejecución de la obra se ha podido advertir la omisión de partidas en el presupuesto referencial y existencia de vicios ocultos como es el caso la no consideración del metrado real en el movimiento de tierra con maquinaria y construcción de cerco perimetral; el replanteo de obra para el movimiento de tierra en corte en material conglomerado y su correspondiente eliminación discrepan con los planos TP-01, TP-02 y PC-01. En los planos indican altura de corte en el talud superior de 7M y con el replanteo se precisa altura de corte de 12.5 m, siendo esta información técnica que obliga modificaciones en el metrado final de movimiento de tierra para alcanzar los niveles indicados en los planos y construir bloques 2,3,5 y 6, así como los retiros que se requieran para la construcción del cerco perimetral es imprescindible la modificación de los planos en referencia.*

Que, con fecha 23.Ago.12 el Supervisor de la Obra ING Antonio Sáenz Retuerto mediante Carta N° 015.ASR-SO/GORE-2012 hace llegar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el expediente de Adicional de Obra N° 01 con el Informe N°015-2012-ASR/SUP.OBRA-GORE por obras complementarias por mayores metrados, relleno y eliminación de material excedente, con las recomendaciones hechas por el proyectista en la Carta N° 015-2012-CO-AHHZ/IC, concluyendo que: *se ha revisado el plano PC-01, TP 01 y TP-02 del Expediente Técnico sobre la Partida de Movimiento de Tierras los cuales no se ha considerado los metrados reales y el retiro correspondiente en el lado norte encontrándose discrepancias con el replanteo de obra en corte, explanación y eliminación de material excedente en concordancia con lo real y su respectivo presupuesto, análisis de costos Unitarios, formulas polinómica, cronograma de avance de obra y especificaciones técnicas por el cual el proyectista se pronunció a petición del contratista con respecto al retiro de 2.3 m que debe tener la edificación con respecto al cerco cortado. El talud del cerco cortado tiene una altura aproximada de 12.5 m en relación a las secciones transversales del plano TP-02 del exp. que indica 7m el cual fue replanteado lo cual origina el Adicional de Obra N° 01 por obras complementarias por mayores metrados;* por lo que opina favorablemente por el citado Adicional de Obra N° 01.

Que, Mediante el Informe N° 089-2012-SGO/ING.EJHL de fecha 24.Ago.12 el Ing. Errhol José Huanuni López, Monitor de la Obra concluye que: *En las obras ejecutadas bajo el sistema de suma alzada la entidad solo podrá ordenar la ejecución de*

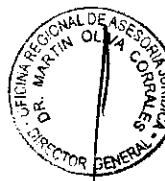
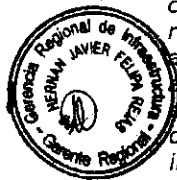


adicionales o la reducción de prestaciones adicionales cuando ello sea necesario debido a la modificación de los planos y especificaciones técnicas y no debido a la mayor o menor ejecución de metrados pues en estos casos el costo debe ser asumido por el contratista o la entidad según se trate de mayores o menores metrados; - De acuerdo al Art. 152° del Reglamento el contratista no comunicó a la Entidad las fallas o defectos en cualquier especificación o bien que la entidad le proporcionó luego de la celebración del contrato y el sistema de contratación elegido ha sido el sistema a suma alzada (...) pero si bien es cierto que bajo este sistema de contratación la entidad podrá probar la ejecución de prestaciones adicionales, sin embargo el contratista no ha presentado la documentación adecuada como son los planos, especificaciones técnicas que hayan sido variadas durante la ejecución contractual, por lo que recomienda se declare improcedente .

Que, con el Informe N° 095-2012-SGE/MHR-GORE-ICA, el Ing. Miguel A Hidalgo Reyes de la Sub Gerencia de Estudios absuelve la consulta N°02 respecto de: las laminas E.01 planos de cimentación de los Block 1 y 3 así como la verificación de la lamina E-02 donde se están graficando la cimentación de los Bocks 2.4.5 que se indica se omiten detalles específicos ni generales del sobrecimiento en el que debe ir la viga de cimentación y que no se ubican metrados correspondientes de dichos ejes, habiendo señalado que en la etapa de formulación de Consultas el CONSORCIO emite pliego de CONSULTAS al Comité especial de procesos, los mismos que fueron solo consultas referentes a los requerimientos técnicos mínimos de los profesionales considerados para el presente proyecto y no objetándose ninguna observación técnica al expediente técnico como lo vienen realizando, por tal motivo se indica que el plazo para absolver algunas observaciones u omisiones han debido haberse realizado en su fase respectiva por lo que la modalidad de ejecución es por la Contrata y a suma alzada, que lo sustentado se refleja en el Art. 40 del Sistema de Contratación del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.



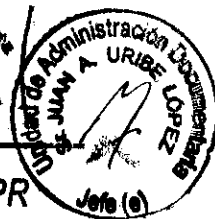
Que, con el Informe N° 717-2012-SGSL de fecha 05.Set.12 la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación opina por la IMPROCEDENCIA del adicional solicitado por el Consorcio ejecutor de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNICO-PRODUCTIVO Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO -PALPA DISTRITO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE PALPA", por no tener sustento técnico aprobado por el Proyectista, Supervisor o Entidad y ser una obra a suma alzada donde se tiene en consideración los Planos y Especificaciones Técnicas; opinión que es sustentada en lo siguiente: "Según el art. 207°.-Obras Adicionales menores al quince por ciento (15%) establece que (...)La necesidad de tramitar y aprobar una prestación adicional de obra se inicia con la correspondiente anotación en el cuaderno de obra, ya sea por el contratista o el supervisor, la cual deberá realizarse con treinta (30) días de anticipación a la ejecución. Dentro de los diez (10) días siguientes de la anotación en el cuaderno de obra, el contratista deberá presentar al supervisor o inspector el presupuesto adicional de obra, el cual deberá remitirlo a la Entidad (...) pero no se evidencia la solicitud del contratista existiendo solo la firma del representante legal en los documentos adjuntos al informe del supervisor de obra, - Que la justificación técnica alcanzados por el representante legal del Consorcio señala que es imprescindible la modificación de los planos. - Que el proyectista en respuesta a la consulta N° 01 señala que de acuerdo a los planos topográficos se ha dejado los márgenes de retiro de acuerdo al corte longitudinal oeste-este, es cierto que el lado norte de contención no se ha dejado el retiro correspondiente debido a que el suelo tiene las condiciones de un extracto de suelo estable, lo indicado por el supervisor que el corte en el lado norte ha superado las 12 metros de alto considerando en el plano real de acuerdo a los estudios topográficos que existen en el Exp. es de 6.5 metros por lo que de acuerdo al reglamento nacional de construcción se debe dejar un retiro de 2.5 m, si el caso se amerita por lo expuesto a lo observado por la supervisión tomar lo considerado el retiro correspondiente. -Que en los documentos no se aprecia ningún plano modificado aprobado por el proyectista o por el supervisor adjuntándose solo un plano TP-02 de folio 01 sin sello, ni firma de ningún profesional colegiado motivo por el cual no existe modificación de plano de la misma manera no existe resolución ni Informe que modifique el Expediente Técnico por lo cual se pueda aprobar un Adicional de obra, - El sistema de contratación a Suma Alzada según el Art. 40° del RLCE se indica que "Sistema a suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. - Que el Monitor de la Obra en sus conclusiones señala que la obra está siendo ejecutada bajo el sistema de suma alzada (...)"



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y



# Gobierno Regional



## Resolución Ejecutiva Regional Nº 0403 -2012-GORE-ICA/PR

fundamental su cumplimiento, por lo que para el presente caso la Ley de Contrataciones D.Leg Nº 1017 y su Reglamento aprobado con D.S. Nº 184-2008-EF, son aplicables a la contratación efectuada para la ejecución de la obra mencionada, pues la misma ha sido efectuada con terceros y parte de la contraprestación ha sido pagada por la Entidad con fondos públicos.

Que, el Art. 40º del Reglamento ha previsto los sistemas de contratación a través de los cuales las Entidades pueden realizar la ejecución de sus obras; entre estos, el sistema a suma alzada. El primer párrafo del numeral 1) del referido artículo, señala que el sistema de contratación a suma alzada resulta aplicable cuando "(...) **las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. (...)**".

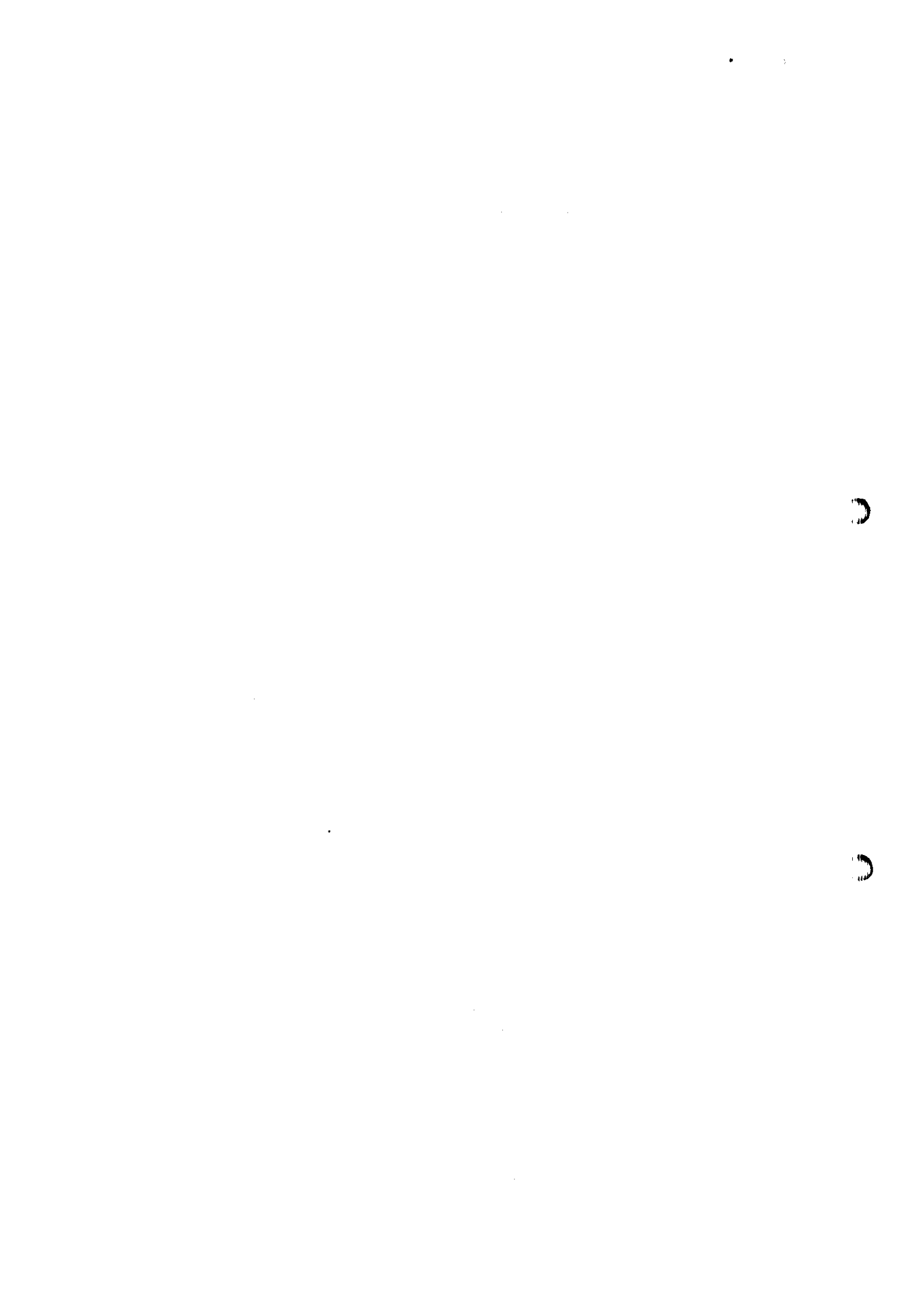
Que, el Art. 41º de la "Ley de Contrataciones del Estado" D.Leg Nº 1017 establece que **"Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándoles los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original, para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad. Concordante con los artículos 174, 175, 207 y 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"**.

Que, el Art. 174º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.S. Nº 184-2008-EF señala; **"Adicionales y Reducciones: Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de éstos se determinará por acuerdo entre las partes.(...)**.

Que, debe indicarse que, cuando una obra se ejecuta bajo el sistema de contratación a suma alzada, la regla general es la invariabilidad del precio pactado, dado que, al presentar sus propuestas, los postores se obligan a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra -conforme a los planos, especificaciones técnicas, y demás información prevista en el expediente técnico- por el precio ofertado en su propuesta económica. No obstante, independientemente del sistema de contratación elegido por una Entidad para la ejecución de una obra, la normativa de contrataciones del Estado ha otorgado a la Entidad la potestad de ordenar y pagar la ejecución de prestaciones adicionales (*Obra Adicional es una prestación adicional al contrato de obra, consistente en la ejecución trabajos complementarios y/o mayores metrados, que resultan necesarios y/o indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de obra. Debiendo tenerse presente lo siguiente: (...) Las obras complementarias son aquellas que no figuran en el Presupuesto Referencial o no está indicada en el Expediente Técnico de Obra o no forma parte del contrato pero es necesaria su ejecución para cumplir con la finalidad del contrato*) hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, siendo su ejecución **"indispensable y/o necesaria"** para alcanzar la finalidad de este contrato.

Que, en esa medida, en una obra que se ejecuta a suma alzada, el precio pactado podría ser modificado si la Entidad, en uso de esta potestad, ordena al contratista la ejecución prestaciones adicionales a las originalmente previstas en el expediente técnico o en el contrato original, con el objeto de alcanzar la finalidad de este último, que determinen la variación de los planos y/o especificaciones técnicas previstos en el expediente técnico o en el contrato original.







Que, en tal orden de ideas, debe indicarse que, en las obras ejecutadas bajo el sistema de contratación a suma alzada, la Entidad podrá aprobar la ejecución de prestaciones adicionales cuando los planos y/o especificaciones técnicas hayan sido variados durante la ejecución contractual, con el objeto de ejecutar prestaciones adicionales de obra para alcanzar la finalidad del contrato original; sin embargo, en la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNICO-PRODUCTIVO Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO -PALPA DISTRITO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE PALPA"**, las modificaciones de plano por mayores metrados no han sido sustentada técnicamente tal como lo indican las áreas integrantes de la Gerencia de Infraestructura en los diversos Informes señalados en el presente, además de no haberse observado los procedimientos establecidos en la normativa; razón por la cual la entidad no puede aprobar la ejecución de la prestación adicional N° 01 solicitada por el **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE VI**, ejecutor de la antes citada obra.

Estando a lo opinado por la Oficial Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 697-2012-ORAJ, de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 1017 Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de Presupuesto Adicional N° 01 de la Obra: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNICO-PRODUCTIVO Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO - PALPA DISTRITO DE RIO GRANDE PROVINCIA DE PALPA"**, efectuado por el **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE VI**, por las razones expuestas en el presente.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal del **CONSORCIO NUEVO HORIZONTE VI** ejecutor de la Obra, a Supervisor de la Obra, a la Gerencia Regional de de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y a quienes compete de acuerdo a la normatividad vigente.

#### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
  
ALONSO NAVARRO CABANILLAS  
PRESIDENTE REGIONAL





**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 13 de Setiembre del 2012  
Of. Circular N° 1406-2012-GORE-ICA-UAD

**Señor : GERENCIA GENERAL REGIONAL**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R

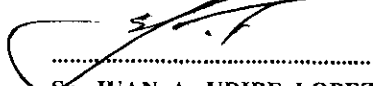
N° 0403- 2012 de fecha 13-09-2012

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Unidad de Administración Documentaria

  
.....

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)